

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 095-2026-UNAAA/CU

Yurimaguas, 30 de setiembre de 2026.

VISTO: El Escrito S/N, del Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA – SUDUNAAA, dirigido a la Ministra de Educación; el Oficio N° 01767-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE del 22 de abril de 2026; el Informe N° 012-2026-THU/UNAAA del 08 de setiembre de 2026; el Oficio N° 079-2026-UNAAA-AU/THU del 08 de setiembre de 2026; la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *“La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que *el Artículo 8. Autonomía universitaria: El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; en el numeral 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; en el numeral 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo; en el numeral 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria; en el numeral 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; en el numeral 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos (...); El Tribunal de Honor Universitario tiene la función de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *Autonomía Universitaria: “La Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables”*, asimismo, en su art. 60 ° *Consejo Universitario: “El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas”*;

Que, el Comité Electoral Universitario, en estricto cumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno, el Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, otorgó las credenciales que proclama en sus respectivos cargos al PhD. Enrique Arévalo Gardini como Rector, al Dr. Fred William Chu Koo como Vicerrector Académico, de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, validando de este modo la legitimidad democrática del proceso eleccionario para la conducción de los órganos de gobierno institucional;

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2026-UNAAA/AU, de fecha 10 de setiembre de 2026, se declaró, a partir del 02 de setiembre de 2026, la vacancia en el cargo de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas al Dr. Luis Alberto Navarro Hospinal por la causal de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, expresándose las condolencias institucionales por tan sensible pérdida;

Que, a través de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se establecen los principios, deberes y prohibiciones éticas de los servidores públicos. Su artículo 7, numeral 4, regula el deber de “Ejercicio adecuado del cargo”. Asimismo, el literal b) del artículo 109 del Estatuto de la UNAAA dispone que es deber de los docentes ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica;

Que, en virtud del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAAA, el numeral 1 de su artículo 38 delimita los supuestos de sujeción a la potestad disciplinaria, entre ellos los docentes que mantienen vínculo laboral y cometen una falta. El literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 tipifica como infracción administrativa la “Infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública”. Además, el literal b) del artículo 13 regula las causales de abstención o inhibición de sus miembros;



Que, así mismo, en su capítulo, de Procedimiento de la Investigación Efectuada por el Tribunal De Honor Universitario, Artículo 43. De la investigación de casos. Indica que La investigación efectuada por el Tribunal de Honor Universitario se realizará de la siguiente manera: 43.1 Recibida una reclamación o denuncia, el Tribunal de Honor Universitario efectuará una calificación previa de los hechos que motivan la petición interpuesta para determinar y pronunciarse si hay lugar o no a la apertura de un proceso de investigación. 43.2 Si se establece que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura de un proceso de investigación en contra del presunto infractor, el Tribunal de Honor Universitario elevará toda la documentación respectiva, acompañada de su pronunciamiento al Consejo Universitario, para que este órgano emita la resolución de apertura de investigación. En caso de no proceder esta, el Tribunal de Honor Universitario, elevará lo actuado al Consejo universitario con los fundamentos de su pronunciamiento para el archivamiento del caso. 43.3 La resolución de apertura del proceso hará referencia a los hechos presuntamente irregulares y/o los deberes y obligaciones supuestamente infringidos, transcribiendo al interesado todos los cargos formulados en su contra para su descargo. 43.4 El proceso de investigación será escrito y sumario de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de inicio del proceso, hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, pudiendo excepcionalmente prorrogarse el plazo por quince (15) días hábiles, siempre que exista una causa debidamente justificada. 43.5 El denunciado tendrá derecho a presentar su descargo y las pruebas que estime conveniente a su defensa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles prorrogables a diez (10) días como máximo, siempre que existan motivos razonables para ello, contados a partir de la notificación con la resolución de apertura de proceso, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y tendrá acceso a la documentación que requiera para tal propósito. 43.6 El descargo referido en el párrafo precedente deberá ser preciso y claro respecto de cada uno de los cargos formulados. Al descargo deberá acompañarse todas las pruebas necesarias que sustenten fehacientemente sus aseveraciones. 43.7 El contenido de los descargos, así como todos los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa, serán valorados por el Tribunal en forma conjunta, utilizando para ello su apreciación razonada. De ser necesario, el Tribunal podrá solicitar el asesoramiento de un abogado para el mejor análisis y valoración de las pruebas presentadas y análisis correspondiente de los hechos. 43.8 El Tribunal de Honor Universitario podrá citar al denunciado y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, a fin de efectuar las entrevistas personales, examinará las pruebas que se presenten y elevará su informe final al Consejo Universitario (...);

Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 040-2026-UNAAA/CU, emitida el 16 de julio de 2026, se dispuso la reconfiguración del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (UNAAA), quedando integrado por el Dr. Nahum Teófilo Terán Ayay en la presidencia, la Dra. Rosa Elena Cueto Orbe como primer miembro y el Dr. José Gabriel Seijas Díaz como segundo miembro;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2026-UNAAA/AU, de fecha 10 de setiembre de 2026, la Asamblea Universitario Acordó por Mayoría: Ratificar el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Universitario N° 040-2026-UNAAA/CU, de fecha 16 de julio de 2026, la cual dispuso: Reconfigurar el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (UNAAA);

Que, mediante el Escrito S/N, el Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA – SUDUNAAA, ponen de conocimiento de la Ministra de Educación, la situación de la universidad durante el mes de marzo de 2026, en el contexto de una medida de lucha del personal administrativo, denunciando presuntas presiones, actos de hostigamiento, zozobra y acciones de coacción contra los comisionados de turno, la presunta injerencia externa en asuntos internos y el presunto impedimento de ingreso de trabajadores que no se adhirieron a la huelga, solicitó, entre otras medidas, respaldar la autonomía universitaria y evaluar los hechos denunciados para identificar responsabilidades. Adjuntó enlaces con material audiovisual como sustento;

Que, mediante el Oficio N° 01767-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE del 21 de abril de 2026 (Expediente N° 01016-2026-SUNEDU/DIRESESU-UVE), recibido por Trámite Documentario de la Universidad el 22 de abril de 2026, la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario de la SUNEDU remitió a la UNAAA, con atención al Tribunal de Honor, copia de la denuncia trasladada. Señalando que, mediante el Oficio N° 634-2025-2026-MCAP/CR del 06 de abril de 2026, la Congresista de la República María del Carmen Alva Prieto trasladó a dicha Superintendencia el Escrito S/N del Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA – SUDUNAAA, con el que se denuncia a la Universidad, entre otros aspectos, por: (i) Trabajadores administrativos y docentes habrían incurrido en presuntas presiones, actos de hostigamiento, zozobra y acciones de coacción dirigidas contra los comisionados de turno, con la finalidad de influir en decisiones vinculadas a cargos y espacios estratégicos dentro de la gestión universitaria. (ii) El docente Juan Daniel Villacis Fajardo estaría condicionando a los alumnos en el sentido de darles puntos a cambio de asistir a una huelga; y, estaría coaccionando a quienes no asistieron a dicha medida. (iii) El docente Jimmy Harold Chávez Macedo habría solicitado un puesto para él y su hermano, por haber realizado una huelga. (iv) Se habría impedido el ingreso de trabajadores a la UNAAA, por no haber participado ni respaldado la huelga promovida;

Que, la SUNEDU efectuó dicho traslado en virtud de que la atención de los hechos cuestionados formaría parte de las competencias del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (UNAAA), conforme al artículo 75 de la Ley N° 30220 y al artículo 21 del Reglamento de Atención de Denuncias presentadas ante la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU/CD.



Asimismo, solicitó informar al SUDUNAAA, con copia a la referida Unidad, las acciones y medidas adoptadas en torno a los hechos denunciados;

Que, mediante el Informe N° 012-2026-THU/UNAAA del 08 de septiembre de 2026, el Tribunal de Honor Universitario dio cuenta de lo siguiente: que con fecha 24 de abril de 2026 tomó conocimiento del Oficio N° 01767-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE y de sus anexos, que comprenden capturas de pantalla de mensajes de un docente, una captura de un administrativo con instrucciones sobre el impedimento de ingreso, una captura de una publicación en Facebook, siete videos y un archivo con cinco enlaces a publicaciones. Se reunió el 27 de agosto de 2026 para deliberar sobre los hechos. En la Sesión Ordinaria del 03 de setiembre de 2026, según consta en el Acta N° 08-2026-THU citada en el numeral 2.5 de sus Antecedentes, el segundo miembro, Dr. José Gabriel Seijas Díaz, formuló su solicitud de abstención al concurrir la causal prevista en el literal b) del artículo 13 del Reglamento del Tribunal, la cual fue aceptada por los demás miembros del órgano colegiado; así mismo el Tribunal de Honor Universitario determinó que los hechos sujetos a su potestad disciplinaria son los atribuidos al docente Juan Daniel Villacis Fajardo, quien mantiene vínculo laboral con la Universidad en condición de docente asociado, vigente al momento de los hechos y a la fecha del informe. Tipificó preliminarmente la conducta como presunto incumplimiento de los deberes de la función docente, en aplicación del literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, el literal b) del artículo 109 del Estatuto y el numeral 4 del artículo 7 de la Ley N° 27815. La calificó como falta de carácter leve, conforme al numeral 40.3 del citado Reglamento, y solicitó la apertura de la investigación correspondiente;

Que, como se aprecia en el Informe N° 012-2026-THU/UNAAA, el Tribunal de Honor Universitario recomienda la apertura de investigación disciplinaria por presunta falta ética atribuida a un docente, sustentando su análisis, entre otros elementos, en capturas de pantalla, publicaciones en redes sociales, videos y comunicaciones relacionadas con protestas y actuaciones colectivas desarrolladas en el ámbito universitario; sin embargo, de la revisión integral del citado informe se advierte que la recomendación no desarrolla con el grado de precisión exigible la conducta concreta e individual atribuida al docente, la fecha y circunstancias de su realización, su grado de participación, ni la correspondencia específica entre cada hecho y una infracción disciplinaria previamente prevista en la normativa aplicable.

Que, conforme al artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra sometido, entre otros, a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud y culpabilidad. En tal sentido, aun cuando la actuación del Tribunal de Honor tenga carácter preliminar y propositivo, la decisión de promover un procedimiento disciplinario debe encontrarse respaldada por una base objetiva mínima que permita identificar, de manera razonada, una conducta personal atribuible al docente y su posible adecuación a una falta disciplinaria concreta; no resultando suficiente la mera cita de normas, deberes o principios éticos sin efectuar la correspondiente subsunción entre los hechos acreditados y el tipo infractor aplicable.

Que, asimismo, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor sobre cuestiones éticas en las que se encuentre involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; de lo que se desprende que sus conclusiones tienen naturaleza propositiva y no vinculan automáticamente al órgano de gobierno competente. Por ello, el Consejo Universitario conserva el deber de valorar autónomamente la suficiencia de los hechos, la motivación y el sustento jurídico de la recomendación antes de disponer el inicio de un procedimiento disciplinario. Del mismo modo, el artículo 89 de la Ley N° 30220 reconoce que la responsabilidad administrativa del docente se configura por la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, lo cual exige establecer un vínculo concreto entre la conducta atribuida y el deber funcional presuntamente vulnerado.

Que, en el presente caso, el Informe N.° 012-2026-THU/UNAAA presenta deficiencias relevantes: i) no individualiza suficientemente la conducta imputada; ii) no desarrolla una subsunción concreta respecto de una falta disciplinaria determinada; iii) no explica el nexo causal entre cada elemento probatorio y la actuación personal del docente; iv) no desarrolla la autenticidad, pertinencia y fuerza indiciaria de las capturas, mensajes, fotografías o videos invocados; y v) no efectúa un examen expreso de los principios de tipicidad, causalidad, culpabilidad, presunción de licitud y razonabilidad. Tales omisiones impiden establecer una justificación objetiva suficiente para someter al docente a un procedimiento sancionador, pues la potestad disciplinaria no puede ser utilizada con carácter meramente exploratorio para determinar recién durante el procedimiento si existió una conducta infractora.

Que, en consecuencia, sin desconocer las atribuciones del Tribunal de Honor Universitario ni prejuzgar sobre hechos distintos que pudieran ser posteriormente acreditados, corresponde que el Consejo Universitario, en ejercicio de su competencia decisoria y del deber de motivación, se aparte expresamente de la recomendación contenida en el Informe N.° 012-2026-THU/UNAAA, al no haberse acreditado una base fáctica y jurídica mínima, individualizada y suficientemente motivada que justifique el ejercicio de la potestad disciplinaria; sin perjuicio de que, ante la aparición



posterior de nuevos elementos objetivos, pertinentes y legalmente obtenidos, se evalúe lo que corresponda conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026, el Pleno del Consejo Universitario acordó por unanimidad: **DECLARAR NO HA LUGAR A LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA EL DOCENTE ASOCIADO JUAN DANIEL VILLACÍS FAJARDO;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de la institución, y en uso de las atribuciones conferidas por los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026;

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura de investigación disciplinaria contra el docente Dr. JUAN DANIEL VILLACÍS FAJARDO, respecto a los hechos denunciados por el Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA (SUDUNAAA) y trasladados por la SUNEDU mediante Oficio N° 01767-2026-SUNEDU-DS-DIRESESU-UVE.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **APARTARSE** de la recomendación contenida en el Informe N° 012-2026-THU/UNAAA, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, al haberse determinado que los medios probatorios anexados no sustentan ni acreditan objetivamente los hechos materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** al Tribunal de Honor Universitario la notificación de la presente resolución a la Unidad de Verificación del Servicio Educativo Superior Universitario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ARCHIVAR** definitivamente los actuados del presente expediente en lo que respecta a la responsabilidad disciplinaria imputada, al no haberse configurado sustento probatorio suficiente.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, al Tribunal de Honor Universitario, al Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA (SUDUNAAA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – **PUBLICAR**, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
ALTO AMAZONAS

Abg. ERIKA YULIANA LÓPEZ PAREDES
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

Ph.D. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:
Rectorado
Vicerrectorados
Secretaría General
Tribunal de Honor Universitario
Sindicato Unificado de Docentes de la UNAAA – SUDUNAAA,
Docente Juan Daniel Villacís Fajardo
Oficina de Tecnologías de la información